Reglamento sobre corte, manejo, clasificación y embalado de los plátanos para exportación.— G. O. No. 5254, del 17 de Diciembre de 1938.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 108.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado,

VISTO el artículo ocho de la ley número 581, de fecha 12 de octubre de 1933, dicto el presente

REGLAMENTO SOBRE CORTE, MANEJO, CLASIFICACION Y EMBALADO DE LOS PLATANOS PARA EXPORTACION.

Art. 1.— Queda prohibido:

a)— Cortar, transportar, cargar, descargar o estivar plátanos destinados a la exportación en tal forma que dicho fruto sufra daño o deterioro.

b)— Almacenar o transportar plátanos destinados a la exportación, expuestos directamente a los rayos del sol.

c)— Colocar encima de los plátanos destinados para la exportación en los almacenes o durante el transporte, carga de cualquier naturaleza que pueda causar daño o deterioro al fruto.

d)— Exportar plátanos que no estén absolutamente limpios, sanos, sin manchas negras o golpeaduras, y libres de toda materia extraña, pajas, ripios, hierba; o que se encuentren en proceso de maduración o que estén contrahechos.

e)— La exportación cuando no estén completamente verdes, llenos y recién cortados.

f)— Utilizar hojas y tallos de plátanos como materia de empaque; y

g)— La exportación de plátanos a granel.

Art. 2.— Los plátanos para la exportación podrán ir en manos, en racimos, en serones nuevos o en huacales de madera, nuevos, de las siguientes dimensiones: 55 centímetros, largo interior; 48 centímetros, ancho interior, y 32 centímetros, alto interior.

Párrafo.— La forma de embalaje del fruto para la exportación estará subordinada a los usos que rijan en los mercados de destino.

Art. 3.— Los plátanos destinados a la exportación se clasificarán del modo siguiente:

1.— CLASE "A", que comprende los que tengan por lo menos 22 centímetros de largo por 46 milímetros de diámetro; y

2.— CLASE "B", que comprende los de dimensiones inferiores hasta 18 centímetros de largo por 34 milímetros de diámetro.

Art. 4.— Cuando los plátanos sean exportados en racimos sólo se tendrán en cuenta los de la parte superior de éstos para hacer la clasificación.

Art. 5.— Los huacales, serones y racimos de plátanos para la exportación se marcarán del modo siguiente: **República Dominicana, Clase "A"** o **Clase "B"** según el caso.

Art. 6.— Queda prohibida la exportación de plátanos de dimensiones inferiores a las especificadas en el artículo 3.

Art. 7.— La manipulación de los plátanos destinados a la exportación deberá hacerse en locales especiales preparados al efecto, donde los inspectores de frutos harán la correspondiente inspección.

Art. 8.— La persona que embarque o intente exportar plátanos sin sujetarse a las prescripciones de este Reglamento, será castigada de conformidad con los artículos 6 y 7 de la ley número 581, de fecha 12 de octubre de 1933.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Designación del Señor Doctor Maximiliano Henríquez Ureña como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América y Panamá.— G. O. No. 5254, del 17 de Diciembre de 1938.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 109.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Doctor Máximiliano Henríquez Ureña queda designado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario